

ROL N° 9371-2013

SANTIAGO, Dieciocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **Leticia del Carmen Maldonado Berrios**, empleada, domiciliada en la calle Colón N° 1562 departamento 2805, comuna de Independencia, en contra de **Andrés Eduardo Tallar Burdus**, comerciante, ambos con domicilio en la calle Esmeralda N° 695, local 5, comuna de Santiago, por supuesta infracción a los artículos 1° N° 2, 3 letras D y E de la Ley N° 19.496, y por la que solicita al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$ 12.000.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente manera: Daño material \$ 400.000, Lucro cesante \$ 1.600.000 y \$ 10.000.000 por daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rola a fojas 14 a 29.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 30 y siguientes.

El escrito en que el denunciado objeta los documentos acompañados por la denunciante.

Y la que resolución que cita a las partes para oír sentencia que rola a fojas 43.

Y C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **Leticia del Carmen Maldonado Berrios**, en contra de **Andrés Eduardo Tallar Burdus**, por supuesta infracción por supuesta infracción a los artículos 1° N° 2, 3 letras D y E de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que en su libelo la denunciante señala:

- a) Que el día 22 de octubre de 2012, concurrió alrededor de las 11:00 horas AM al local del denunciado, denominado "El Ropero", con la intención de comprar unas carteras que pensaba eran de cuero pero en realidad no lo eran, así que decidió ir al otro extremo de la tienda a ver unos cinturones

b) Que en momentos en que veía los cinturones cayó por una escalera que estaba abierta y daba al subterráneo, y que no tenía ningún tipo de señalización ni advertencia.

c) Que se cayó por la escalera, y al detenerse sintió un fuerte dolor en el pie, momentos en que fue auxiliada por un hermano del denunciado, y posteriormente fue trasladada a un centro médico por el propio denunciado, lugar donde se le diagnosticó esguince de tobillo izquierdo, debiendo ser enyesada

TERCERO: Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia y demanda, señalando que el hecho denunciado no cae dentro del artículo 1° de la Ley del Consumidor, que establece que son consumidores o usuarios las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios, en consecuencia el hecho denunciado se rige por las normas de la responsabilidad extracontractual. Además señala que la escalera donde cayó la denunciante está protegida por una baranda pasamano y debidamente señalizado en el piso con bandas de diferente color, que la hacen visible en forma evidente, de tal modo que para caer en dicho lugar hay que desplazarse por el interior de la tienda en forma descuidada.

CUARTO: Que conforme con el mérito de la discusión planteada en autos, la resolución de la presente causa pasa por determinar si la normas de la Ley 19.496 son aplicables solamente cuando se adquiere un producto, o basta que el consumidor ingrese al local del proveedor, y en caso de aceptarse la segunda hipótesis, si el lugar donde cayó la denunciante estaba debidamente señalizada.

QUINTO: Que conforme con el artículo 1° N° 1 de la Ley 19496, son consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, por lo que a la luz de esta norma pareciera que posee o adquiere la calidad de consumidor quien adquiere el producto, no obstante, ello no es así, por cuanto de acuerdo al artículo 3° de la Ley “Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”, norma esta última que explica que desde el momento en que una persona entra en un local comercial cae bajo la esfera de cuidado del proveedor, y por

ende bajo la esfera de competencia de la ley del ramo, por lo que la alegación de la denunciada deberá ser rechazada en todas sus partes.

SEXTO: Dilucidada la aplicación de la Ley del Consumidor conforme a lo señalado en el considerando quinto, debe determinarse entonces la efectividad de la alegación de la denunciada en orden a que la escalera está debidamente señalizada, cuestión que deberá efectuarse en conformidad a la prueba aporte esa parte.

SÉPTIMO: Que la denunciada para acreditar sus alegaciones no rindió prueba alguna, en especial prueba que permitiera al sentenciador establecer la veracidad de su afirmación en orden a que el lugar por donde cayó la denunciante estaba debidamente señalizado.

OCTAVO: Que conforme con el mérito del proceso el Sentenciador se forma convicción de la efectividad de los hechos denunciados en autos, y que como consecuencia de la falta de señalización del lugar donde está ubicada la escalera, la denunciante cayó y sufrió el esguince de su tobillo, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra "d" de la Ley 19.436.

EN EL ASPECTO CIVIL:

NOVENO: Que a fojas 1, **Leticia del Carmen Maldonado Berríos**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Andrés Eduardo Tallar Burdus**, por supuesta infracción a los artículos 1° N° 2, 3 letras D y E de la Ley N° 19.496, y por la que solicita al tribunal que la condenada a pagarle la suma de \$ 12.000.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente manera: Daño material \$ 400.000, Lucro cesante \$ 1.600.000 y \$ 10.000.000 por daño moral.

DÉCIMO: Que la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse, por cuanto como ya se señalara ella ha permanecido en rebeldía durante el juicio.

DÉCIMOPRIMERO: Que en estos autos, la parte demandante demandó por daño material la suma de \$ 400.000 y por Lucro cesante la suma de \$ 1.600.000 por concepto de daño directo, no obstante, sólo rindió la prueba documental de fojas 14, 15, 16, 20, 21 y 22, que totalizan gastos por la suma de \$ 92.386, y respecto del lucro cesante no rindió

prueba alguna para acreditarlo fehacientemente, por lo que la demanda será rechazada en ese acápite.

DÉCIMOSEGUNDO: Que en lo que dice relación con el daño moral, aun cuando no existen mayores antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el perjuicio causado a la demandante, no es menos cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura. Ello, sumado a las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia sufrida, que se ven agravadas con la actitud de desprecio de demandada hacia la actora y el proceso, no pueden sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

DÉCIMOTERCERO: Que el sentenciador regula prudencialmente el monto de los daños morales y patrimoniales causados a la demandante en la suma única y total de \$200.000-

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por el artículo 3 letra D de la Ley 19.496 se condena a **Andrés Eduardo Tallar Burdus**, comerciante, ambos con domicilio en la calle Esmeralda N° 695, local 5, comuna de Santiago, a pagar una multa a beneficio municipal ascendente a \$200.000.

SEGUNDO: Que se hace lugar a la demanda de fojas 1, interpuesta por **Leticia del Carmen Maldonado Berrios** en contra de **Andrés Eduardo Tallar Burdus**, sólo en cuanto se la condena a pagarle, dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma única y total de \$292.836.

TERCERO: Que la referida suma \$292.836, deberá ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia, y el último día del mes que preceda al día en que dicha indemnización sea efectivamente pagada, según cálculo que en su oportunidad deberá efectuar la señora Secretaria del Tribunal.

CUARTO: Que cada parte pagará sus costas

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.